

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Dieciocho (18) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0236, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

FABIANA SABRINA RODRIGUEZ PAEZ, identificada con C.C. No. 1.126.246.882 interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se protejan los derechos fundamentales de petición, trabajo, libre escogencia de la profesión y debido proceso administrativo.

En consecuencia solicita se ordene a la entidad demandada resuelva de fondo la petición radicada en noviembre de 2019 bajo el número 2019-EE-189643.

Como fundamento de las súplicas sostuvo que: La Universidad del Zulia de Venezuela le otorgó a la demandante en julio de 2019 el título de medica cirujana; Que el 26 de noviembre de 2019 radicó los documentos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación del título universitario; Que una vez efectuó el pago de la tarifa correspondiente para la convalidación solicitada, la entidad accionada dejó constancia que para títulos académicos provenientes de Venezuela el trámite tendría una duración de 120 días calendario de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019; Que a la fecha han transcurrido más de 180 días

calendario de haber realizado el pago sin que se haya enviado la convalidación, encontrándose aun la solicitud en evaluación académica, lo que transgrede el derecho fundamental de petición.

Por providencia del diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Sr. CAMILO ANDRES LEGUIZAMON CAMPOS.

El accionado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL señaló en el escrito de contestación que mediante Resolución No. 9950 del 17 de junio de 2020 se resolvió de fondo la solicitud interpuesta por la demandante, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día en mención al correo electrónico indicado por la accionante por medio de la empresa de correo certificado 4-72, de lo que se concluye que la acción de tutela de la referencia no tiene vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho

lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante respuesta de fondo a la petición elevada ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de la cual solicitó a convalidación del título de pregrado de médico cirujano de la Universidad de Zulia en Venezuela, radicada bajo el número 2019-EE-189643 el día 26 de noviembre de 2019.

Que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que la entidad demandada afirmó en el escrito de contestación que la solicitud elevada por la demandante fue resuelta el 17 de junio de 2020 mediante documental remitida por correo electrónico denunciado en el escrito objeto de tutela bajo el identificador del certificado No. E26386921-S expedido por la empresa de correo certificado 4-72, situación que se acredita con la documental aportada a la acción de tutela, específicamente con el documento mencionado en precedencia y con la Resolución No. 9950 del 17 de junio de 2020, acto administrativo en virtud del cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió la solicitud de convalidación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la convalidación del título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 20 de julio de 2019 por la UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, a FABIANA SABRINA RODRÍGUEZ PÁEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1126246882.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o

dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

Luego, de los apartes transcritos en precedencia encuentra el juzgado que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la entidad accionada, de lo que se concluye que la demandada no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de la respuesta emitida y comunicada a la accionante por parte de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

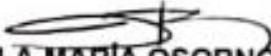
PRIMERO: NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por FABIANA SABRINA RODRIGUEZ PAEZ quien se identifica con C.C. 1.126.246.882 en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC